



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ARGEMIRO DE JESÚS BURGOS MOLINA
<b>DEMANDADOS</b>	DANIEL ESTEVEN GÓMEZ OCAMPO, ROBINSON OSPINA MARÍN y LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020-00120</b> 00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar el poder para actuar, pues si bien indica el abogado Gabriel González Castaño que actúa en calidad de endosatario en procuración, no se avizora tal facultad.

En el poder que aporte, deberá indicarse expresamente la dirección electrónica del apoderado, que debe ser la misma del Registro Nacional de Abogados.

2. De acuerdo a lo normado en el artículo 6 ídem, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados cada uno de los demandados (...) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

3. Acorde a lo regulado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, deberá individualizar la dirección electrónica del demandante y su abogado; y señalar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados, y en el caso de que sean iguales para algunos de ellos, deberá manifestarlo.

4. Deberá aportar el escrito de medidas cautelares, o excluirlo del acápite de "pruebas y anexos", según el caso.

5. En caso de no subsanar la solicitud de medidas cautelares y excluirlo de la demanda, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Y en el evento de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará al momento de subsanar el envío físico de la demanda con sus anexos.

6. Si bien de conformidad con las normas que regulan los requisitos de inadmisión, no puede considerarse una causal para ello, atendiendo al tipo de demanda que se interpone, es necesario que el apoderado de la parte demandante, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, solicite a través del correo institucional del juzgado, una cita para que puedan ser recibidos en forma personal en las instalaciones del despacho, los títulos ejecutivos que se anexan en copia digital a la demanda, no solo para que pueda verificarse su autenticidad, sino para que aquellos queden en custodia del despacho que conoce del presente asunto, hasta que se culmine el trámite del mismo.

Aportará copia del escrito mediante el cual se subsanen los requisitos exigidos para el traslado de la parte demandada (artículo 89 CGP).

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 71

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 4 de agosto de 2020

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

5.

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8766a68e1cf6c9d3af3e910b322f850f77be38a4c8576759d9acd4082a4fc2fc**

Documento generado en 03/08/2020 11:33:33 a.m.